----Trelew, 19 de septiembre de 2022. ----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

----**I.-** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 59/2022 la Jueza de primera instancia hizo lugar a la excepción de incompetencia opuesta por el demandado J. D. A., imponiendo las costas en el orden causado y regulando los honorarios de los letrado intervinientes. ----------

----En sus considerandos, la Magistrada sostuvo que siendo la materia base del litigio una desafectación de bien de familia, el trámite previsto en el artículo 49 de la Ley N° 14.394 impone su tramitación administrativa ante el organismo de aplicación competente y la revisión judicial de lo decidido ante la justicia civil (artículo 50 de la Ley referida) que corresponda al lugar donde se encuentra radicado el inmueble, esto es la justicia civil de San Martin de los Andes, Provincia de Neuquén. ----------

----En cuanto a las costas, resolvió que, dada la naturaleza de la cuestión deducida, su resultado y la conducta de las partes, al no haber a su criterio parte vencida en el proceso, corresponde sean impuestas por su orden. ----------

----Contra dicha sentencia A. S.A. interpuso recurso de apelación mediante ID711910 (14/06/2022), que fue concedido en relación y con efecto suspensivo en fecha 21/06/2022, fundado por ID732332 (01/07/2022) y contestado por la contraria con ID746301 (25/07/2022). ----------

----Por su parte, mediante ID715601 (16/06/2022) el demandado interpuso recurso de apelación contra la condena en costas, que fue concedido en relación y con efecto suspensivo en fecha 23/06/2022, fundado por ID728466 (29/06/2022) y contestado por el actor por ID747220 (25/07/2022). ----------

----**II.-** Pasando a resolver en primer lugar la apelación de A. S.A., se advierte que sustenta su agravio en la conexidad de los presentes actuados con el proceso ejecutivo que tramitó ante el Juzgado de Ejecución N° 1 de esta Circunscripción, lo que a su criterio, necesariamente le otorga competencia a la Magistrada civil local. ----------

----En oportunidad de contestar el traslado conferido, la demandada manifestó que la expresión de agravios del actor es una reiteración de los argumentos expresados al contestar el traslado del planteo de incompetencia formulado oportunamente y que por ende no constituye una crítica concreta y razonada de la resolución cuestionada, solicitando consecuentemente que se declare desierto. ----------

----A poco que se analizan los argumentos vertidos por la recurrente, observamos claramente que son una reiteración de los fundamentos dados en el ID404929 (27/08/2021) mediante el que contestó el planteo de excepción de incompetencia del demandado. ----------

----De tal modo traducen una mera disconformidad con el fallo recurrido, sin hacerse cargo concretamente del razonamiento vertido por la juzgadora para arribar a su decisión. ----------

----Como es sabido, para fundar un recurso se exige exponer concreta y razonadamente, los yerros en los que habría incurrido el juzgador con lo decidido. Ello requiere la exposición de una argumentación que exprese las razones en apoyo de la tesis que se intenta sostener o refutar, y esos argumentos deben tener la virtualidad necesaria para configurar una crítica concreta fundada en razones válidas y no en meras conjeturas. ----------

----En síntesis, no puede admitirse una expresión de agravios en la que no surja un ataque concreto y la consecuente demostración de los errores en que hubiere incurrido la decision que se pretende revocar. ----------

----Tampoco constituye una crítica concreta y razonada del fallo de primera instancia la expresión de agravios que reitera el contenidos de presentaciones anteriores, tal como realizó la recurrente en estos actuados; ello así, porque se requiere la presentación de un escrito objetivo de rebatimiento de un acto sentencial, que enfrente al mismo con razones de peso que demuestren su manifiesto desacierto y le hagan perder estabilidad. Por ello, nunca puede consistir en una reiteración de fundamentos presentados en la faz postulatoria del proceso, ya que la expresión de agravios debe constituir una versión crítica y superadora del pronunciamiento dictado en la causa, de cuyos fundamentos debe hacerse cargo, rebatirlos, hacerlos caer o demostrar su levedad sustancial (conf. esta Sala, SDC N° 05/2013).----------

----Es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo. Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida. ---

----Por ello, corresponde declarar la deserción del recurso interpuesto por la actora, en virtud de la deficiencia técnica del mismo (artículos 268 y 269 del CPCC). ----------

----**III.-** Pasando a tratar el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la condena en costas por su orden, cabe reseñar que alega que la Jueza de primera instancia no dio motivos fundados para apartarse del principio objetivo de la derrota, toda vez que sostuvo que no habiéndose pronunciado sobre el fondo de la cuestión, no existe parte vencida. El recurrente esgrime que el planteo de incompetencia al que la contraria se opuso fue resuelto a su favor, lo conlleva necesariamente a que exista una parte vencedora y otra vencida y por ende la vencida es quien debe soportar las costas en virtud del principio objetivo de la derrota. ----------

----No advertimos en este caso ningún motivo para dejar de lado el principio general y objetivo de la derrota en materia de costas (artículo 69, párrafo. 1º; conf. esta Sala, SIL N° 20/2021, entre otras).----------

----Ello así, atendiendo a las posiciones asumidas por las partes en el proceso en el cual existió una oposición efectiva del demandado a la pretensión de la actora en cuanto a la competencia territorial y dicha oposición prosperó, por lo que la última reviste el carácter de vencida en el incidente.------

----**IV.-** Atento la forma en que se resuelve corresponde condenar en costas a la actora vencida y ponderando el mérito de la labor desarrollada y la solución arribada, resulta pertinente regular los honorarios de esta instancia a favor de la abogada R. P. L. en la suma equivalente a OCHO (8) JUS más el IVA si correspondiese (artículos 5, 6 bis, 7, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4), sin regular honorarios al abogado L. M. O. en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas (conf. artículo 3 de la Ley XIII N° 4). ----------

----Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, ---------

----**RESUELVE**:----------

----**DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por A. S.A.----------

----**REVOCAR** el punto 3) de la Sentencia Interlocutoria N° 59/2022 en cuanto a la condena en costas, imponiendo las costas de ambas instancias a la actora vencida. ----------

----**REGULAR** por las tareas cumplidas en esta instancia los honorarios de la abogada R. P. L. en la suma equivalente a OCHO (8) JUS más el IVA si correspondiese, sin regular honorarios al abogado L. M. O. por los fundamentos dados en el considerando respectivo.----------

----**REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Natalia Isabel SPOTURNO	**Marcelo Fernando PERAL**	**Florencia CORDÓN FERRANDO**
JUEZA DE CÁMARA	**PRESIDENTE**	**JUEZA DE CÁMARA**

----**REGISTRADA BAJO EL N° ___41__ DE 2022 (SIC) CONSTE.** ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA